

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MAGAR JOSÉ GÁMEZ HERRERA.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00452-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ el señor MAGAR JOSÉ GÁMEZ HERRERA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

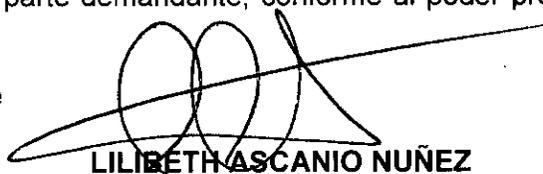
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder presentado obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:AM.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Presentada el día 18 de diciembre de 2017 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDGAR ANTONIO COGOLLOS OÑATE.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00449-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EDGAR ANTONIO COGOLLOS OÑATE, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el banco agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la secretaria de este juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

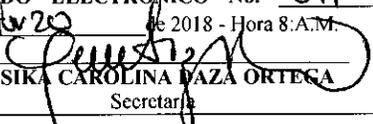
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>7</u> de <u>Febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA JAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NEMESIO HUMBERTO SARMIENTO HERRERA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00440-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NEMESIO HUMBERTO SARMIENTO HERRERA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

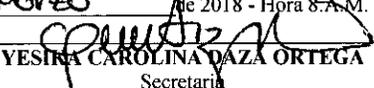
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación. en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Noviembre</u> de 2018 - Hora <u>8:AM.</u>
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 11 de diciembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ADULFINA GARCÍA DE MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: Nación - E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00702-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), en virtud de la notificación de la admisión de la demanda realizada el día 22 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

La señora EDULFINA GARCÍA DE MARTÍNEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados, por la falla en la prestación del servicio de salud, que derivó en la muerte del señor PEDRO JULIO CAMACHO GARCÍA, el 24 de octubre de 2014.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), el día 12 de junio de 2017, tal como se observa a folio 91 del expediente, y que dentro del término de traslado dicha entidad contestó la demanda y a su vez solicita el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS (fl. 136); en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) y el llamado en garantía, surge una relación de garantía en virtud del contrato de Responsabilidad Civil, el cual se amparó con la póliza de seguro de responsabilidad civil número 1002179 de fecha 2 de julio de 2014, visible a folios 139-142 del expediente, adquirida por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), con la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar) y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

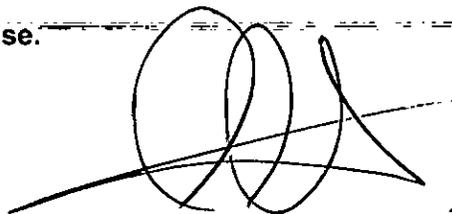
CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana -Cesar) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, incluyendo el respectivo traslado, estarán a cargo de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), por ser el solicitante del llamamiento en garantía.

SEXTO.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 165 a 168 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), a la Doctora DIANA MARCELA MAJARRES CAÑAS, en virtud de la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, se requiere a la entidad para que designe nuevo apoderado.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018, Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS JULIO ARAGÓN DE LA HOZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00422-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARLOS JULIO ARAGÓN DE LA HOZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

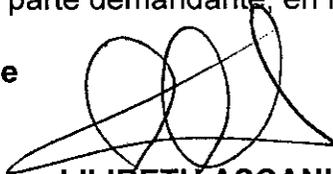
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

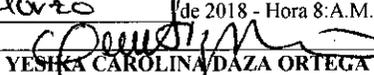
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANTONIO JOSÉ JARAMILLO JARAMILLO
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00420-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ ANTONIO JOSÉ JARAMILLO JARAMILLO en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

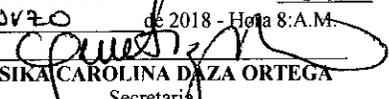
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada el día 24 de noviembre de 2017 ante la Oficina Judicial de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUÍS ARMANDO BARRIOS CERVERA.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00419-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ el señor LUÍS ARMANDO BARRIOS CERVERA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

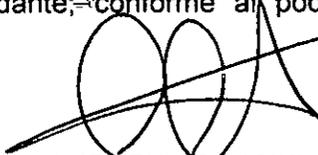
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

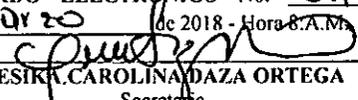
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ADRIANA MILLAN RESLEN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder presentado obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Presentada el día 23 de noviembre de 2017 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ORLANDO MANUEL MOJICA MENDOZA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00415-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ORLANDO MANUEL MOJICA MENDOZA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado); y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

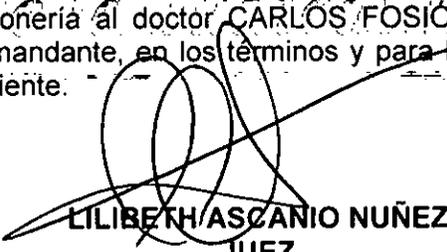
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

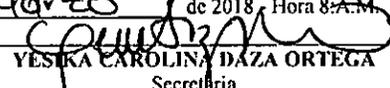
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CARLOS FOSIÓN ARLANTT MINDIOLA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 1 de Marzo de 2018. Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada el día 21 de noviembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EUFRACIO PATIÑO ROLÓN.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00428-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EUFRACIO PATIÑO ROLÓN, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

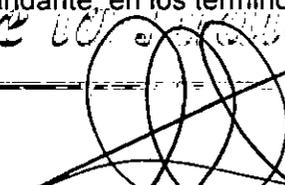
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el banco agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la secretaria de este juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

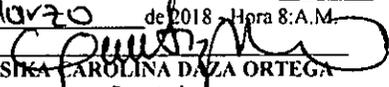
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EMEL ALBERTO MENA HERRERA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ (CESAR)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000437-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ EMEL ALBERTO MENA HERRERA en contra de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramirez, de la Paz (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramirez, de la Paz (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

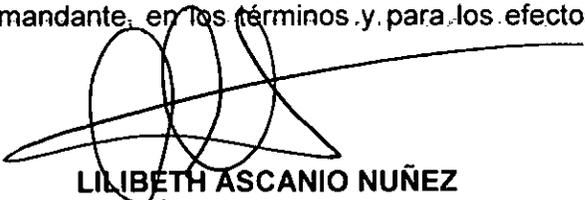
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

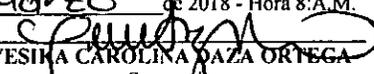
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ARISTIDES MORALES CÁCERES como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada el día 7 de diciembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: HEBERTH PARODI PONTÓN
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00451-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HEBERTH PARODI PONTÓN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

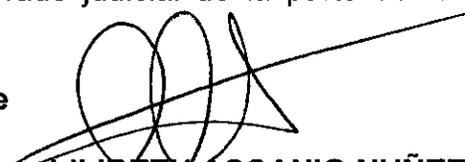
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

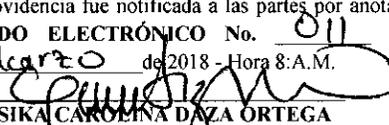
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTRO.
Demandados: E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manaure (Cesar), Departamento del Cesar, COOMEVA E.P.S. y la Clínica Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00050-00

El señor LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTRO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manaure (Cesar), Departamento del Cesar, COOMEVA E.P.S. y la Clínica Valledupar, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, por la muerte inesperada de la señora CRISTINA ISABEL PEREZ CONTRERAS, a raíz de las fallas en la atención médica hospitalaria prestada entre el 5 y 8 de marzo de 2014, fecha en la que falleció.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 31 de octubre de 2016 y dicha admisión se notificó el día 12 de junio de 2017 a las demandadas (E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manaure (Cesar), Departamento del Cesar, COOMEVA E.P.S. y la Clínica Valledupar); aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades contestaron la demanda y propusieron llamamientos en garantía así: Clínica Valledupar formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 419-422); por su parte, COOMEVA EPS S.A. formuló llamamiento a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." (fls. 507 y 508) y a la Clínica Valledupar (fls. 534-537). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la Clínica Valledupar a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstas surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales N° 021439090, la cual tuvo vigencia desde el 22 de septiembre de 2013 hasta el 21 de septiembre de 2014 (fls. 423-427).

Respecto al llamamiento en garantía realizado por COOMEVA E.P.S. S.A a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares No. 03 RC000767 obrante a folios 509-522, la cual tuvo una duración desde el 22 de julio de 2013 al 27 de abril de 2014.

No ocurre lo mismo frente al llamamiento formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. a la Clínica Valledupar, pues frente a ésta, observa el despacho que el mismo lo fundamentan en la relación contractual derivada del contrato número EPS- CA – 253 – 2010 de fecha 1 de octubre de 2010, el cual tuvo vigencia hasta el 30 de septiembre de 2011 (fls. 685 a 702).

En este punto, es importante remarcar que la exigencia referente a que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustentan la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, para que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable.

Revisado el expediente, se observa que los hechos de la demanda datan entre el 5 y 8 de marzo de 2014, fecha ésta que no se encuentra dentro de la vigencia del contrato aludido, de manera que no está acreditada la existencia del derecho contractual que aduce la llamante COOMEVA E.P.S. S.A. como fundamento de su solicitud, y por lo tanto, no concurren los requisitos exigidos por la ley para que proceda el llamamiento realizado por aquella a la Clínica Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. S.A. a la Clínica Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por (i) la Clínica Valledupar a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y (ii) la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, respectivamente.

TERCERO.- CÍTESE al proceso a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", por intermedio de sus representantes legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

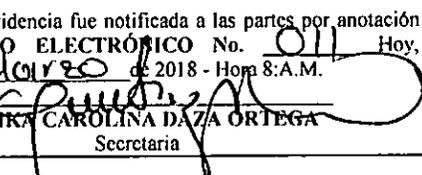
QUINTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

SEXTO.- Se requiere a las entidades llamantes (Clínica Valledupar y COOMEVA E.P.S. S.A.) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, incluyendo el respectivo traslado, estarán a cargo de la Clínica Valledupar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. S.A., por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía.

SEPTIMO.- Reconócese personería a la doctora MARIA TERESA ZULETA CASTILLA, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manáure (Cesaf), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 704.

Notifíquese y cúmplase.

AMMA JICIA
B
A DE CUMB
Consejo Superior
de LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 1 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

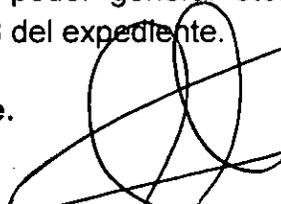
Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: YOJANIX FLÓREZ PACHECO Y OTROS
Demandado: Hospital Local de Curumaní, Hospital Regional
San Andrés de Chiriguana y Aseguradora Solidaria de
Colombia como llamado en garantía
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00022-00

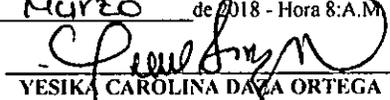
Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana E.S.E., en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se señala el día 19 de abril de 2018 a las 10:30 de la mañana, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 390 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana a la doctora DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. así mismo, se reconoce personería al doctor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE como el nuevo apoderado del mencionado Hospital, de conformidad con el poder general otorgado a través de la escritura pública obrante a folio 395 a 398 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: BERTHA CECILIA TORRES ALVEAR.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00111-00**

La Señora BERTHA CECILIA TORRES ALVEAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 010 del 11 de enero de 2007, mediante la cual se le reconoce la Pensión de Invalidez.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 9 de junio de 2017 (folio 23).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 9 de junio de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 26).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

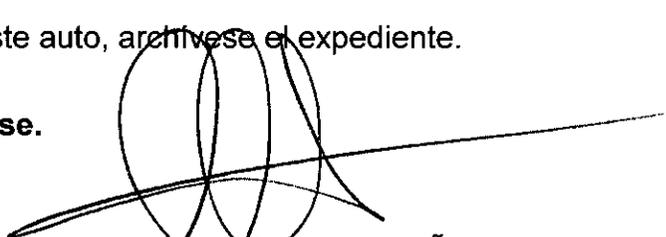
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

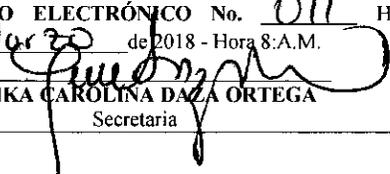
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: TERESA DE JESUS HERNANDEZ PACHECO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00242-00

La Señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ PACHECO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de abril de 2017, frente a la petición presentada el día 31 de enero de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 26 de octubre de 2017 (folio 33).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 26 de octubre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 36).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINADAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: SAUL ALFONSO RIVERA VEGA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00148-00**

El Señor SAUL ALFONSO RIVERA VEGA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución 00003 del 26 de enero de 2017, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 18 de julio de 2017 (folio 39).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 18 de julio de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 42).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARGARITA ROSA PEINADO SANCHEZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00266-00

La Señora MARGARITA ROSA PEINADO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de abril de 2017, frente a la petición presentada el día 31 de enero de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de octubre de 2017 (folio 33).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 12 de octubre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 30).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

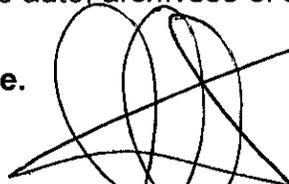
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

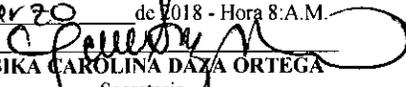
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALES.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00277-00**

La Señora EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de mayo de 2017, frente a la petición presentada el día 9 de febrero de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 20 de octubre de 2017 (folio 33).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 20 de octubre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 30).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

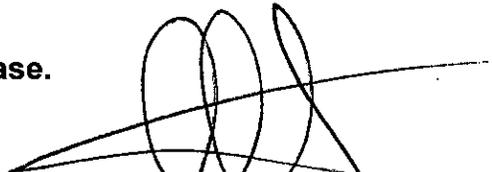
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

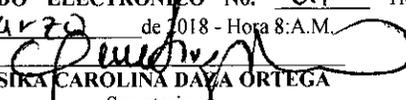
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: DALIA OCHOA GUZMAN
Demandado: Municipio de Valledupar y Mercaupar LTDA
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00164-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el perito KILIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES, obrante a folio 639 del expediente, ampliase en quince (15) días más el término concedido al mencionado perito, para que rinda el dictamen que se le encomendó en este proceso. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.

REPUBLICA JUDICIAL
VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Consejo Superior
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 011 Hoy, 1 de Marzo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DALA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00386-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZALEZ aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que la acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder, dirigido a esta autoridad judicial.

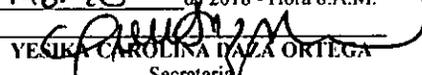
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ROSA DELIA YARURO NAVARRO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00180-00**

La Señora ROSA DELIA YARURO NAVARRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de febrero de 2017, frente a la petición presentada el día 21 de noviembre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de septiembre de 2017 (folio 33).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 21 de septiembre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 36).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

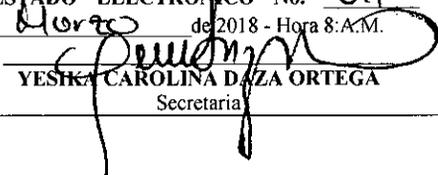
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DUVID ARRIETA VALEST.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00179-00

El Señor DUVID ARRIETA VALEST, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de marzo de 2017, frente a la petición presentada el día 5 de diciembre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de septiembre de 2017 (folio 35).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 21 de septiembre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 38).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

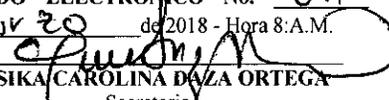
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARO FABIAN ÁLVAREZ FRAGOZO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00230-00

El Señor CARO FABIAN ÁLVAREZ FRAGOZO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 797 del 17 de febrero de 2017 en cuanto le reconoció la Pensión de Invalidez, así como la nulidad del Oficio CSED ex N° 1831 del 02 de mayo de 2017 por medio del cual se le negó la reliquidación de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 28 de septiembre de 2017 (folio 63).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 28 de septiembre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 66).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

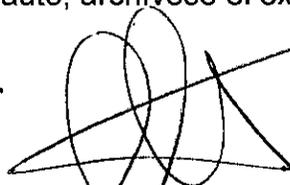
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

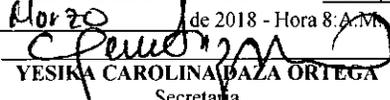
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA GAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WENDY JOHANA DE LA HOZ CANTILLO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Dptal.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00183-00

La señora WENDY JOHANA DE LA HOZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación departamental, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de enero de 2017, frente a la petición presentada el día 26 de octubre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de septiembre de 2017 (folio 34).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 21 de septiembre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 37).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

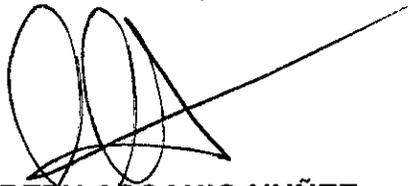
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

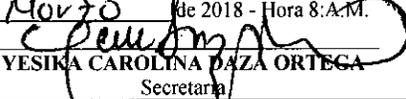
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy,	
<u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: KENNY ARÉVALO AVENDAÑO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00248-00

El señor KENNY ARÉVALO AVENDAÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de marzo de 2017, frente a la petición presentada el día 26 de enero de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 28 de septiembre de 2017 (folio 27).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 28 de septiembre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 30).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

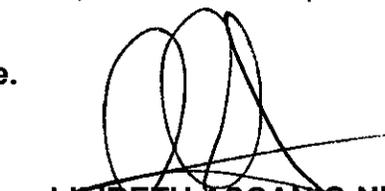
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

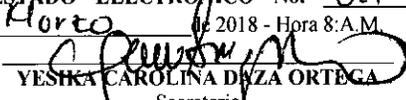
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ALBEIRO PICÓN ORTEGA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Dptal.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00137-00

El señor ALBEIRO PICÓN ORTEGA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, con el propósito de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 04327 del 21 de Agosto de 2015 por medio del cual se le reconoció el pago de las cesantías, así como el acto administrativo contenido en el Oficio SAC-25862-2016 de la Gobernación del Cesar por medio del cual se negó el derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 18 de julio de 2017 (folio 46).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 18 de julio de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 49).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

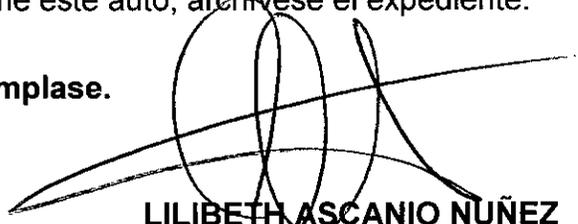
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

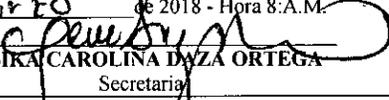
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCÍA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00186-00

La señora NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de marzo de 2017, frente a la petición presentada el día 5 de diciembre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de septiembre de 2017 (folio 33).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 21 de septiembre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 36).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

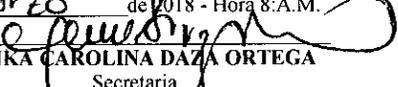
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LEIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DENIS DEUDITH PADILLA SUÁREZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00447-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DENIS DEUDITH PADILLA SUÁREZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

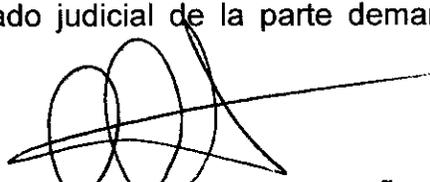
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

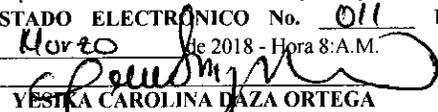
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CLORINDA QUIÑONES ORTIZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00438-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CLORINDA QUIÑONES ORTIZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

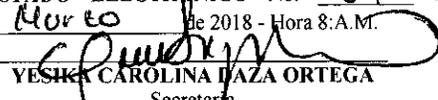
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA JAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NELFA LICETH ROMERO QUIROZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00439-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NELFA LICETH ROMERO QUIROZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

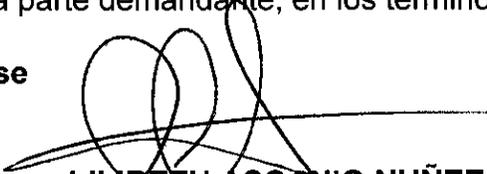
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

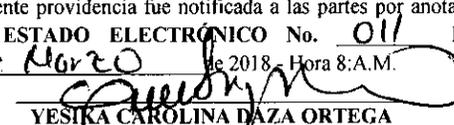
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018. Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

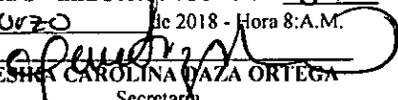
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ADALSY DAZA GONZALEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00637-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 1° de febrero de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 21 de marzo de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase

Consejo Superior
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
de la ^{JUZGADO} *Juicatura*

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESHA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

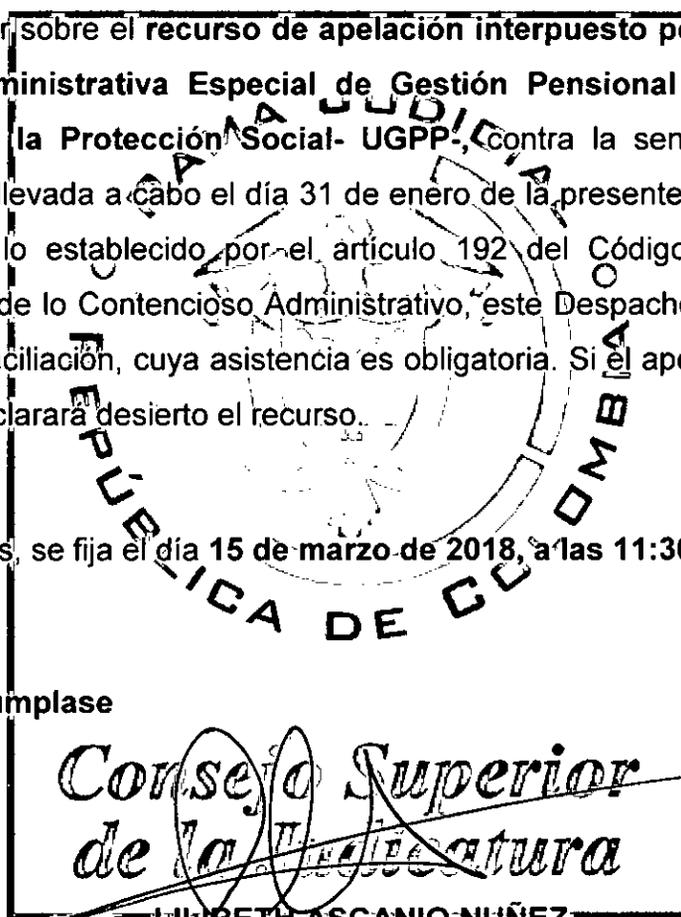
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: NELLY MARÍA FERNANDEZ DE LOMANTO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00515-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de enero de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 15 de marzo de 2018, a las 11:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase



JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>19/02/18</u> de 2018 - Hora 8:A.M. <i>Yesika Carolina Daza Ortega</i> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ÁLVARO JOSÉ TORRES PLATA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00249-00

ÁLVARO JOSÉ TORRES PLATA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 10 de enero de 2017, frente a la petición presentada el día 10 de octubre de 2016, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: "*La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 26 de octubre de 2017 (folio 30).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 26 de octubre de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 33).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

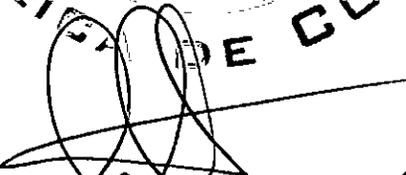
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

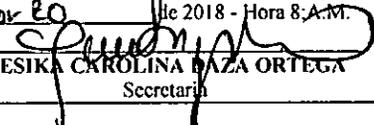
CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ I
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 7 de Nov de 2018 - Hora 8: A.M.


YESIKA KAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO.
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00411-00.

Antes de dictar sentencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba de oficio:

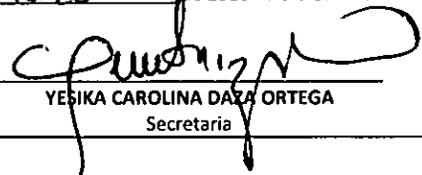
- OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que con destino a este proceso, se sirva CERTIFICAR los factores salariales devengados por el señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.462.5021 entre el 8 de agosto de 2001 y el 8 de agosto de 2002, en calidad de docente Nacionalizado, cargo del cual fue declarado insubsistente mediante Decreto No. 000317 del 25 de julio de 2002, a partir del 9 de agosto de 2002. Término máximo para responder (10) días. Por Secretaría ofíciése.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

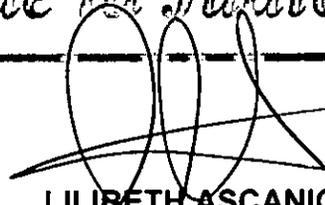
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NANY YOLANDA MARTÍNEZ RANGEL
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000382-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que en el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error de cambio o alteración del radicado del proceso, lo cual según el informe, permitió que la actuación se registrara en el sistema siglo XXI en un radicado que no correspondía, razón por la que la actuación no se surtió en debida forma. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho corrige el error mencionado, aclarando que el radicado del proceso de la referencia corresponde al: 20-001-33-40-008-2016-000382-00, razón por la cual, la actuación del 15 de noviembre de 2017 debe registrarse y adelantarse respecto de este radicado.

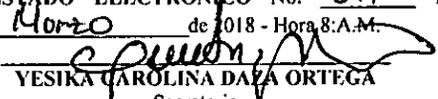
Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

*Consejo Superior
de la Judicatura*



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

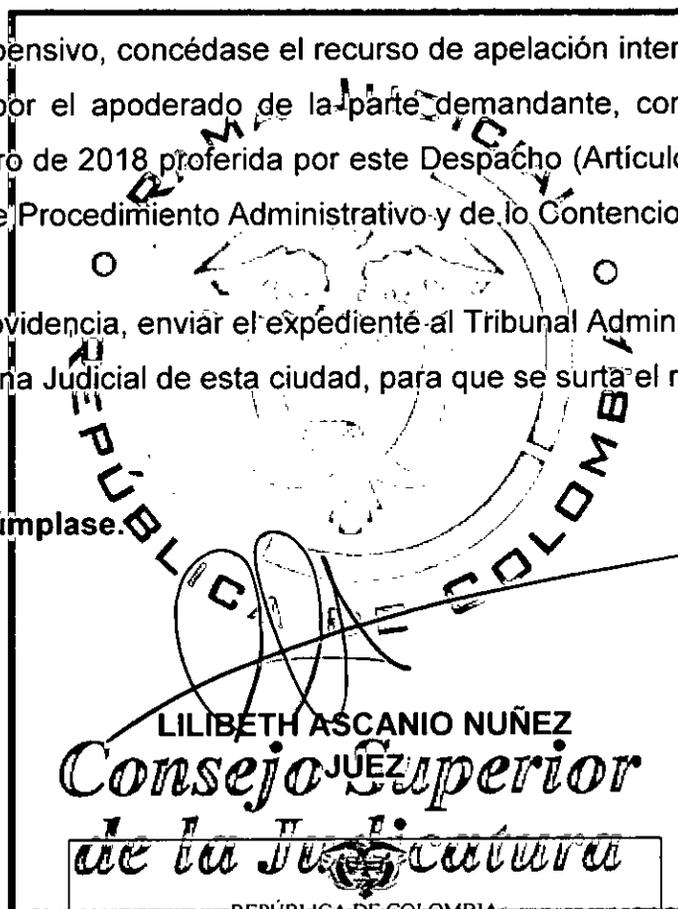
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: ZEIN JORGE SIMANCA BELEÑO Y OTRO
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00354-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
<i>[Signature]</i> YESICA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

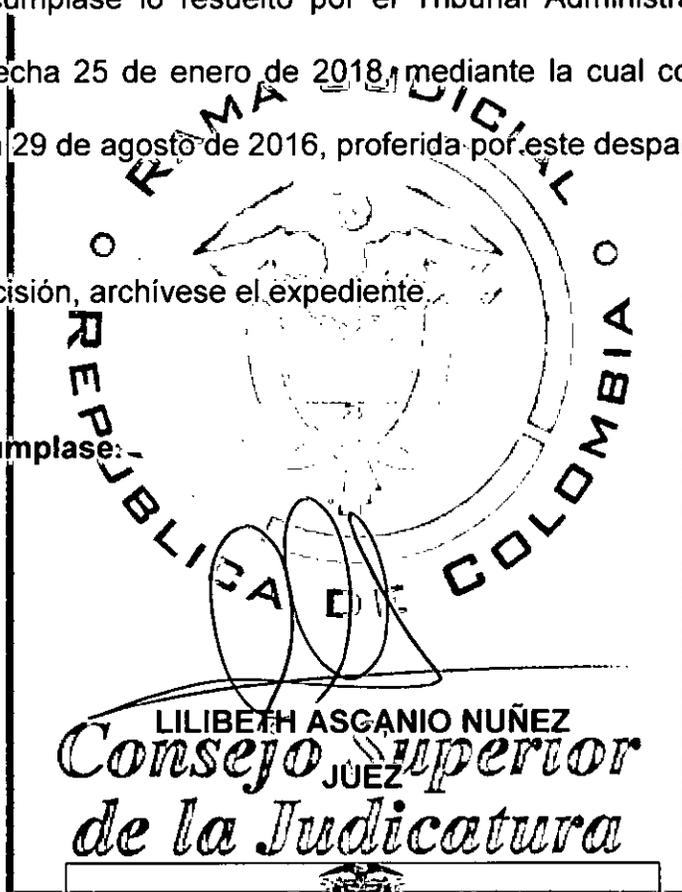
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: JAIME ARAUJO NOGUERA
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00057-00

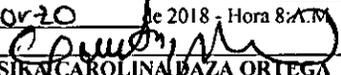
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2016, proferida por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase:



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Consejo Superior
JUEZ
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:45 AM
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00644-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la decisión apelada, proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2017 dentro de este asunto. ○

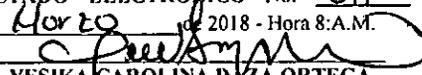
Por lo anterior, se señala el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a las pruebas decretadas dentro de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARIANO DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00556-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la decisión apelada, proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de enero de 2018 dentro de este asunto.

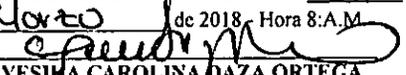
Por lo anterior, se señala el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 10:15 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a las pruebas decretadas dentro de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018, Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: ENILFA RAMIREZ PÉREZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00292-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por encontrarse justificadas las excusas presentadas por los señores JORGE LUÍS PÉREZ AYALA (fl. 320) y SAID LOZANO LOZANO (fl. 303), se fija el día 11 de abril de 2018, a las 9:00 de la mañana, como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, oportunidad en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores antes mencionados. Por secretaría se elaboraran los oficios citatorios, los cuales deben ser retirados por los apoderados, para que logren la comparecencia de sus testigos a la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora antes indicada.

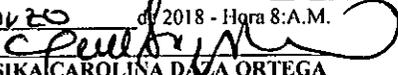
Por otra parte, teniendo en cuenta que el testigo JOSÉ MANUEL QUINTERO ARAUJO no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de febrero de esta anualidad, el despacho prescinde de su testimonio, tal y como quedó consignado en dicha diligencia (art. 218 del CGP).

Finalmente, de conformidad con el contenido del memorial obrante a folio 322, se reconoce a LUCY ESTHER PÁJARO CASTAÑEDA, como dependiente judicial de la Dra. GISELA MORALES LASCANO, en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy. <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00450-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

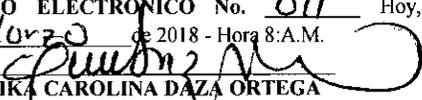
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: NOEL PACHECO PARRA Y OTROS.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial e Instituto Nacional penitenciario y
Carcelario - INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00443-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ NOEL PACHECO PARRA Y OTROS, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

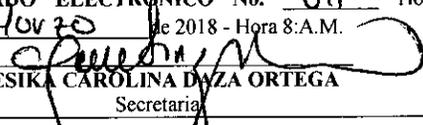
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor PAUL DAZA GARCÍA como apoderado judicial de NATALIO, JOSÉ EUSEBIO, VÍCTOR ALFONSO, JESÚS ABRELIO, FRANCISCO y NOEL PACHECO PARRA, quien además actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad NATAIA PACHECO BLANCO; FIDELINA BLANCO GARZÓN, CARMEN PARRA TORRES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARÍA DEL CARMEN y EDILMA PACHECO PARRA; Y VÍCTOR PACHECO PACHECO, en los términos y para los efectos los poderes obrantes a folios 277 a 284.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 13 de diciembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

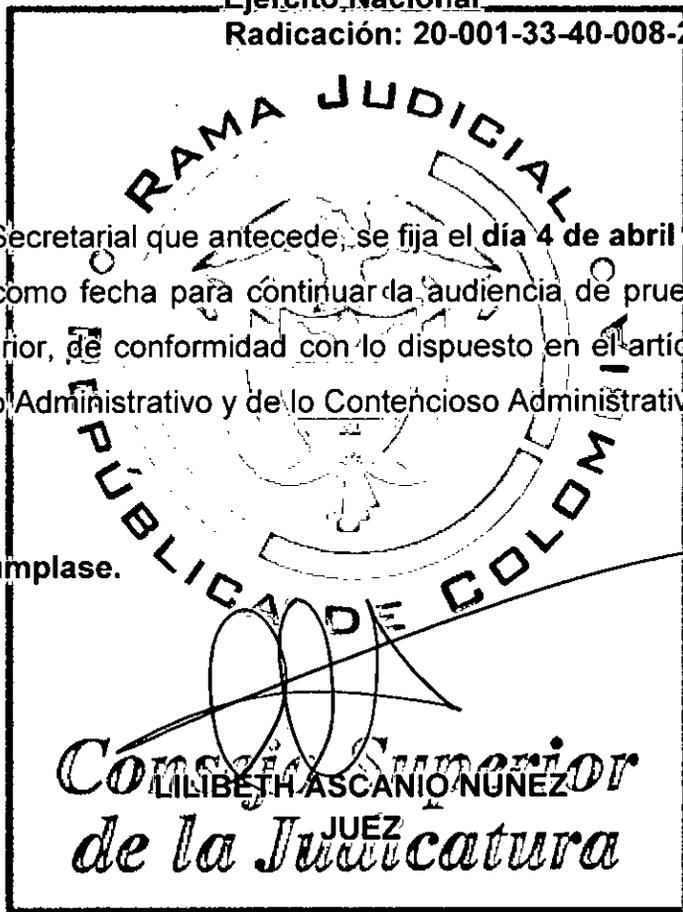
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

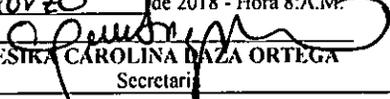
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: WILLIAN FERNANDO MOLINA TORRES
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00117-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se fija el día 4 de abril de 2018, a las 9:00 de la mañana, como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>10 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

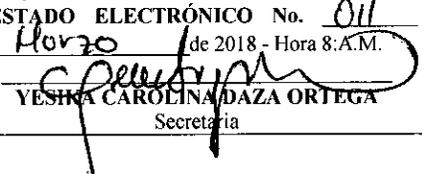
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR).
Accionado: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00276-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionada, contra el fallo proferido por este Despacho el día 19 de febrero de 2018, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESHA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUZ DARY GONZÁLEZ GALIANO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00193-00**

La señora LUZ DARY GONZÁLEZ GALIANO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0806 del 17 de febrero de 2016, por medio de la cual le fue reconocida su pensión de invalidez y del acto administrativo contenido en el oficio No. CSED ex 1213 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se le niega la reliquidación de la pensión antes mencionada.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 9 de agosto de 2017 (folio 39 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 9 de agosto de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 42).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

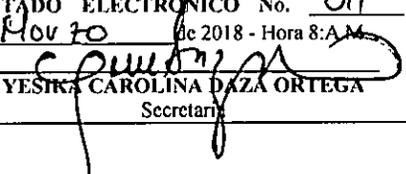
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>1</u> de <u>Nov</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría